

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO.**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-89/2012.

ACTORA: COALICIÓN "MOVIMIENTO
PROGRESISTA".

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-89/2012** promovido por la coalición "Movimiento Progresista" y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el 05 Distrito Federal Electoral de Culiacán, Sinaloa, se instalaron seiscientas cincuenta y un casillas.

2. Sesión de Computo Distrital. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, los días cuatro y cinco de julio del dos mil doce, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de trescientas casillas, las que representan un cuarenta y seis punto ocho por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición "Movimiento Progresista" promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Tercero interesado. El doce de julio, el Partido Revolucionario Institucional compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

IV. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo

escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

CAUSA DE RECUENTO	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas (votos) de la urna más boletas sobrantes					
CASILLAS	1	713 C1	14	887 C6	27	1210 C4
	2	717 C1	15	887 C7	28	1227 B
	3	718 B	16	887 C10	29	1275 B
	4	719 B	17	889 C4	30	1278 B
	5	721 B	18	903 C4	31	1300 B
	6	725 B	19	903 C8	32	1302 B
	7	729 B	20	903 C12	33	1306 B
	8	734 C1	21	917 B	34	1324 C1
	9	750 B	22	920 B	35	1338 B
	10	782 B	23	933 C2	36	1356 C1
	11	795 B	24	1031 B	37	1393 B
	12	828 B	25	1033 B	38	1394 B
	13	887 C4	26	1210 C3	39	1395 B
CAUSA DE RECUENTO	El número de boletas extraídas (votos) de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron					
CASILLAS	1	710 C1	86	874 B	171	1053 B
	2	712 B	87	875 B	172	1054 B
	3	714 B	88	876 B	173	1079 B
	4	714 C1	89	877 B	174	1081 B
	5	716 C1	90	878 B	175	1082 B
	6	717 B	91	880 B	176	1083 B
	7	722 B	92	882 B	177	1208 B
	8	723 B	93	883 B	178	1213 B
	9	730 B	94	887 C5	179	1214 B
	10	731 B	95	887 C8	180	1214 C1
	11	732 B	96	888 C3	181	1215 B
	12	733 B	97	890 B	182	1216 B
	13	736 C1	98	891 B	183	1224 B
	14	737 B	99	895 B	184	1228 B
	15	739 B	100	896 B	185	1230 B
	16	740 B	101	897 B	186	1231 B
	17	741 B	102	897 C1	187	1234 B
	18	745 B	103	898 B	188	1238 B
	19	746 B	104	903 C10	189	1239 B
	20	747 B	105	908 B	190	1240 B
	21	748 B	106	909 B	191	1244 C1
	22	749 B	107	911 B	192	1245 B
	23	751 B	108	912 B	193	1246 B
	24	752 B	109	915 B	194	1249 B
	25	757 B	110	918 B	195	1250 B

26	758 B	111	921 B	196	1251 B
27	759 B	112	923 B	197	1253 B
28	762 B	113	925 B	198	1254 C1
29	763 B	114	929 B	199	1255 B
30	765 B	115	932 B	200	1255 C1
31	766 B	116	932 S1	201	1258 B
32	768 B	117	933 B	202	1262 C1
33	770 B	118	934 C3	203	1268 B
34	771 B	119	937 B	204	1269 B
35	774 C1	120	938 B	205	1270 B
36	777 B	121	940 B	206	1274 B
37	779 B	122	943 B	207	1276 B
38	780 B	123	945 B	208	1277 B
39	781 B	124	947 B	209	1279 B
40	785 B	125	948 B	210	1279 C2
41	787 B	126	949 B	211	1279 C3
42	788 B	127	950 B	212	1279 C4
43	790 B	128	952 B	213	1279 E1
44	791 B	129	952 C1	214	1297 B
45	792 B	130	952 C2	215	1298 B
46	793 B	131	952 S1	216	1301 B
47	794 B	132	954 B	217	1305 B
48	796 B	133	956 B	218	1310 C2
49	797 C1	134	957 B	219	1313 B
50	799 B	135	958 B	220	1317 B
51	802 B	136	962 B	221	1319 B
52	803 B	137	966 B	222	1322 C1
53	804 B	138	967 B	223	1323 B
54	805 B	139	969 B	224	1324 C3
55	808 B	140	970 B	225	1324 C4
56	810 B	141	971 B	226	1326 B
57	813 B	142	972 B	227	1327 B
58	814 B	143	975 B	228	1329 B
59	815 B	144	979 B	229	1331 B
60	817 B	145	980 B	230	1333 B
61	819 B	146	981 B	231	1334 B
62	821 B	147	983 B	232	1337 B
63	824 B	148	986 B	233	1340 B
64	829 B	149	987 B	234	1343 B
65	831 B	150	1007 C1	235	1345 B
66	834 B	151	1008 C1	236	1348 B
67	835 B	152	1009 B	237	1349 B
68	836 B	153	1010 B	238	1351 B
69	837 B	154	1014 B	239	1352 B
70	838 B	155	1020 B	240	1358 C1
71	839 B	156	1022 B	241	1359 B
72	841 B	157	1023 B	242	1362 B
73	843 B	158	1024 B	243	1363 B
74	844 B	159	1028 B	244	1366 B
75	846 B	160	1029 B	245	1375 B
76	848 B	161	1030 B	246	1377 C1

	77	849 B	162	1032 B	247	1377 C2
	78	854 B	163	1036 B	248	1378 B
	79	857 B	164	1037 B	249	1410 B
	80	861 B	165	1038 B	250	1411 B
	81	865 B	166	1044 B	251	1411 C1
	82	868 B	167	1046 B	252	1411 C2
	83	871 B	168	1048 B	253	1496 B
	84	872 B	169	1050 B	254	1505 B
	85	873 B	170	1051 B		
CAUSA DE RECUENTO	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla					
CASILLAS	1	769 B	5	1235 B	9	1493 B
	2	866 B	6	1245 C1	10	1495 B
	3	933 E1	7	1252 B	11	1497 B
	4	1211 B	8	1344 B		
CAUSA DE RECUENTO	El número de boletas extraídas (votos) de la urna es distinto al total de votos					
CASILLAS	1	715 C2	4	1265 B	7	1356 B
	2	944 B	5	1269 C1		
	3	1257 B	6	1353 B		
CAUSA DE RECUENTO	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla					
CASILLAS	1	716 B	13	899 C1	25	1206 C3
	2	726 C1	14	901 B	26	1212 B
	3	755 B	15	939 B	27	1226 B
	4	801 B	16	968 B	28	1243 B
	5	823 B	17	974 B	29	1273 C1
	6	830 B	18	982 B	30	1308 B
	7	847 B	19	989 B	31	1316 B
	8	851 B	20	1013 B	32	1331 C1
	9	853 B	21	1021 B	33	1342 B
	10	862 B	22	1025 B	34	1504 B
	11	879 B	23	1049 B		
	12	893 B	24	1052 B		
CAUSA DE RECUENTO	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes					
CASILLA	1	1498 B				
CAUSA DE RECUENTO	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron					
CASILLAS	1	818 B	3	1270 C1	4	1355 C1
	2	855 B				
CAUSA DE RECUENTO	Existe una votación por debajo del promedio					
CASILLAS	1	1488 B	3	1494 B	4	1499 B
	2	1489 B				

V. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, mediante oficio 1020/2012, recibido en la Oficialía de Partes de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición "Movimiento Progresista".

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-89/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el propio catorce, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5455/12.

VII. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió a trámite el presente incidente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a), y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 05 en el Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los

hechos y agravios que considera le causan perjuicio, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la Coalición “Movimiento Progresista” que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Criterio que coincide con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro *COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL*.¹

Por su parte, Karen Janeth Hernández Félix en su calidad de representante del Partido del Trabajo ante el consejo responsable cuenta con personería para representar a la coalición actora, conforme con el convenio respectivo, como enseguida se expone.

El artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, establece que son representantes de los partidos políticos, entre otros, los

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que emita el acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 98, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los convenios de coalición deben prever la persona que ostenta la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación en materia electoral.

Conforme con la cláusula quinta del convenio de la Coalición “Movimiento Progresista”, la representación ante los consejos Distritales del Instituto Federal Electoral corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos diputados correspondiente.

Conforme con el punto tercero del Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la fórmula de diputados correspondiente al Distrito Electoral Federal 05, del Estado de Sinaloa, corresponde al Partido del Trabajo.

En el caso, en el informe circunstanciado la autoridad responsable acepta que Karen Janeth Hernández Félix, es el representante del Partido del Trabajo, ante, ella, circunstancia que es suficiente para concluir que cuenta con personería suficiente para promover el presente juicio a nombre de la coalición actora.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la coalición “Movimiento Progresista” promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado.

a) Legitimación y personería. En la especie comparece el ciudadano Jesús Ricardo Salazar Leyva, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, así como representante legal de la Coalición Compromiso por México en ese distrito, quien solicita se le tenga como tercero interesado.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al criterio inmerso en la jurisprudencia de rubro: **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”**, invocada en el considerando que antecede, la citada coalición está legitimada para comparecer en la especie como tercera interesada, dado el derecho incompatible con el que pretende la actora; sin embargo, el

ciudadano Jesús Ricardo Salazar Leyva, carece de personería para representarla en el presente juicio.

Lo anterior es así, ya que del párrafo segundo de la cláusula décima del convenio de coalición parcial de “Compromiso por México”, se desprende que la representación legal de la misma, ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, corresponde a los representantes acreditados por el respectivo partido político a cuyo origen pertenezcan los candidatos propietarios de las fórmulas postuladas por dicha Coalición.

Dicho convenio de coalición parcial celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, modificado y registrado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución CG73/2012, de ocho de febrero de dos mil doce, se desprende que el referido distrito electoral no fue comprendido dentro de los ciento noventa y nueve distritos en los que tales partidos contendieron coaligados.

Asimismo, del punto primero del invocado Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que en el distrito electoral federal 05 del Estado de Sinaloa, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no contendieron coaligados, sino en lo individual, puesto que cada uno de esos partidos postuló a sus candidatos en ese distrito.

Por ende, no existe representante de la Coalición “Compromiso por México” en dicho distrito, por lo que no ha

lugar a reconocerle el carácter de tercera interesada en el presente juicio.

No obstante, dado que de las constancias que obran en autos se advierte que el ciudadano Jesús Ricardo Salazar Leyva, es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital responsable, conforme con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), en relación con el 54, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio a dicho partido.

Lo anterior, porque en la forma y términos en que se encuentra diseñado el sistema de coaliciones en la actualidad, los logos de los partidos políticos aparecen separados en las boletas electorales y los votos se cuentan para el partido cuyo emblema se haya cruzado.

En ese sentido, si el Partido Revolucionario Institucional tiene interés en que se conserve su votación, lo cual es contrario al interés de la impugnante, se reitera que lo procedente es reconocerle el carácter de tercero interesado en el caso concreto.

b) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, toda vez que fue

presentado a las diecinueve cuarenta horas, del doce de julio de dos mil doce.

c) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza se hace constar el nombre del tercero interesado, el nombre y firma autógrafa de su representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir

la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase *...“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a

qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en su caso ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué actas y a que elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto incluidos, los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas (votos) de la urna. Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna

y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y nulos.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos

auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró es preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas

presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de consignadas en documentos en los que, no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el

acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para

demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación, y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista**

nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,² los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas (votos) de la urna, y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que, ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se**

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que

corroborar la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con

otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 05 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 EN EL ESTADO DE SINALOA.

3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Culiacán, Sinaloa.
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 05 (cinco) distrito electoral federal, con sede en Culiacán, Sinaloa, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora,

esta Sala Superior analizará lo relativo a las siguientes casillas:

No.	Casilla
1	726 C1
2	801 B

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, la causa por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en la misma, resulta **improcedente**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la mesa directiva de casilla citada, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 05 distrito electoral federal, con sede en Culiacán, Sinaloa, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en el centro de votación antes precisado.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 05 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA, de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS

CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 DEL ESTADO DE SINALOA y de la CONSTANCIA INDIVIDUAL de las casillas objeto de recuento, se advierte que el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Culiacán, Sinaloa, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, e incluso reservó votación para su posterior calificación por el Consejo Distrital.**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, con cabecera en Culiacán, y como ya se dijo, la pretensión de la enjuiciante es que se lleve a cabo el “recuento” de ese centro de votación, es evidente que su pretensión resulta improcedente.

Apartado II. Por lo que hace, a las siguientes casillas, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio, que la votación recibida en ellas, es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito:

No.	Casilla
1	1488 B
2	1489 B
3	1494 B
4	1499 B

Al respecto, la causa de recuento resulta infundada en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para

ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos, por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a las casillas.

Apartado III. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas (votos) de la urna más sobrantes y el total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

a) El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas (votos) de la urna más sobrantes. La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas (votos) de la urna más boletas sobrantes:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	713 C1	14	887 C6	27	1210 C4
2	717 C1	15	887 C7	28	1227 B
3	718 B	16	887 C10	29	1275 B
4	719 B	17	889 C4	30	1278 B
5	721 B	18	903 C4	31	1300 B
6	725 B	19	903 C8	32	1302 B
7	729 B	20	903 C12	33	1306 B
8	734 C1	21	917 B	34	1324 C1
9	750 B	22	920 B	35	1338 B
10	782 B	23	933 C2	36	1356 C1
11	795 B	24	1031 B	37	1393 B
12	828 B	25	1033 B	38	1394 B
13	887 C4	26	1210 C3	39	1395 B

b) El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes La coalición actora hace valer como causa de recuento, en la casilla que se enlista a continuación, que el total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes:

No.	Casilla
1	1498 B

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas (votos) de la urna y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia, a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas (votos) de las urnas y total de votos.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado IV. Como se precisó en el Considerando Segundo de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, resultan infundadas las causas de recuento que hace valer la coalición "Movimiento Progresista", en donde manifiesta lo siguiente:

a) Acta con datos ilegibles

No.	Casilla	No.	Casilla
1	769 B	7	1252 B
2	866 B	8	1344 B
3	933 E1	9	1493 B
4	1211 B	10	1495 B
5	1235 B	11	1497 B
6	1245 C1		

Sobre el planteamiento de la actora esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto, se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Por lo anterior, la pretensión de la actora resulta improcedente.

b) Falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla:

La actora aduce que en las casillas siguientes, faltan datos relevantes:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla

1	716 B	13	899 C1	25	1206 C3
2	726 C1	14	901 B	26	1212 B
3	755 B	15	939 B	27	1226 B
4	801 B	16	968 B	28	1243 B
5	823 B	17	974 B	29	1273 C1
6	830 B	18	982 B	30	1308 B
7	847 B	19	989 B	31	1316 B
8	851 B	20	1013 B	32	1331 C1
9	853 B	21	1021 B	33	1342 B
10	862 B	22	1025 B	34	1504 B
11	879 B	23	1049 B		
12	893 B	24	1052 B		

Cabe precisar, que en el presente apartado la actora incluye las casillas 726 C1 y 801 B, las que ya fueron objeto de recuento, como ya se constató en el apartado I de la presente ejecutoria, razón por la cual no se estudian.

Sobre el planteamiento de la actora esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto, se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total, con excepción de las casillas 899 C1 y 1206 C3, en las que si faltan datos.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla 899 C1, si bien es cierto que el rubro de votación total aparece en blanco, también es cierto que ello obedece a una omisión de asentar la cifra correspondiente, la cual se subsana al realizar la suma de la votación correspondiente a los partidos políticos y coaliciones, que se encuentra asentada en el acta de escrutinio y cómputo, lo cual da como resultado la cantidad de 306, misma que coincide plenamente con el total de ciudadanos que votaron y con el total de boletas sacadas (votos) de la urna. Por ello, en cuanto a esta casilla, es improcedente la pretensión de la actora.

Caso muy distinto es el de la casilla 1206 C3, en la que efectivamente aparecen en blanco dos de los rubros fundamentales, como son el total de votantes y el total de las boletas sacadas (votos) de la urna, con lo que no hay forma de poder subsanar tales inconsistencias, para poder dar certeza a la votación recibida en esa casilla.

Incluso, en respuesta al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, en cuanto a la certificación del listado nominal correspondiente, el Presidente del Consejo Distrital certificó, que no se encontró el listado respectivo. Razón por la cual no se cuenta con este elemento adicional y, en consecuencia, persiste la discrepancia en rubros fundamentales, por los datos en blanco que en ella aparecen.

Razón por la cual procede a abrir el paquete electoral correspondiente, para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21

Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siguiendo al efecto el procedimiento que se detallará en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

c) El número de boletas sacadas (votos) de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron. La actora aduce que en el siguiente grupo de casillas el número de boletas sacadas (votos) de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron:

No.	Casilla
1	710 C1
2	712 B
3	714 B
4	714 C1
5	716 C1
6	717 B
7	722 B
8	723 B
9	730 B
10	731 B
11	732 B
12	733 B
13	736 C1
14	737 B
15	739 B
16	740 B
17	741 B
18	745 B
19	746 B
20	747 B
21	748 B
22	749 B
23	751 B
24	752 B
25	757 B
26	758 B
27	759 B
28	762 B
29	763 B
30	765 B
31	766 B

No.	Casilla
86	874 B
87	875 B
88	876 B
89	877 B
90	878 B
91	880 B
92	882 B
93	883 B
94	887 C5
95	887 C8
96	888 C3
97	890 B
98	891 B
99	895 B
100	896 B
101	897 B
102	897 C1
103	898 B
104	903 C10
105	908 B
106	909 B
107	911 B
108	912 B
109	915 B
110	918 B
111	921 B
112	923 B
113	925 B
114	929 B
115	932 B
116	932 S1

No.	Casilla
171	1053 B
172	1054 B
173	1079 B
174	1081 B
175	1082 B
176	1083 B
177	1208 B
178	1213 B
179	1214 B
180	1214 C1
181	1215 B
182	1216 B
183	1224 B
184	1228 B
185	1230 B
186	1231 B
187	1234 B
188	1238 B
189	1239 B
190	1240 B
191	1244 C1
192	1245 B
193	1246 B
194	1249 B
195	1250 B
196	1251 B
197	1253 B
198	1254 C1
199	1255 B
200	1255 C1
201	1258 B

32	768 B
33	770 B
34	771 B
35	774 C1
36	777 B
37	779 B
38	780 B
39	781 B
40	785 B
41	787 B
42	788 B
43	790 B
44	791 B
45	792 B
46	793 B
47	794 B
48	796 B
49	797 C1
50	799 B
51	802 B
52	803 B
53	804 B
54	805 B
55	808 B
56	810 B
57	813 B
58	814 B
59	815 B
60	817 B
61	819 B
62	821 B
63	824 B
64	829 B
65	831 B
66	834 B
67	835 B
68	836 B
69	837 B
70	838 B
71	839 B
72	841 B
73	843 B
74	844 B
75	846 B
76	848 B
77	849 B
78	854 B
79	857 B
80	861 B
81	865 B
82	868 B

117	933 B
118	934 C3
119	937 B
120	938 B
121	940 B
122	943 B
123	945 B
124	947 B
125	948 B
126	949 B
127	950 B
128	952 B
129	952 C1
130	952 C2
131	952 S1
132	954 B
133	956 B
134	957 B
135	958 B
136	962 B
137	966 B
138	967 B
139	969 B
140	970 B
141	971 B
142	972 B
143	975 B
144	979 B
145	980 B
146	981 B
147	983 B
148	986 B
149	987 B
150	1007 C1
151	1008 C1
152	1009 B
153	1010 B
154	1014 B
155	1020 B
156	1022 B
157	1023 B
158	1024 B
159	1028 B
160	1029 B
161	1030 B
162	1032 B
163	1036 B
164	1037 B
165	1038 B
166	1044 B
167	1046 B

202	1262 C1
203	1268 B
204	1269 B
205	1270 B
206	1274 B
207	1276 B
208	1277 B
209	1279 B
210	1279 C2
211	1279 C3
212	1279 C4
213	1279 E1
214	1297 B
215	1298 B
216	1301 B
217	1305 B
218	1310 C2
219	1313 B
220	1317 B
221	1319 B
222	1322 C1
223	1323 B
224	1324 C3
225	1324 C4
226	1326 B
227	1327 B
228	1329 B
229	1331 B
230	1333 B
231	1334 B
232	1337 B
233	1340 B
234	1343 B
235	1345 B
236	1348 B
237	1349 B
238	1351 B
239	1352 B
240	1358 C1
241	1359 B
242	1362 B
243	1363 B
244	1366 B
245	1375 B
246	1377 C1
247	1377 C2
248	1378 B
249	1410 B
250	1411 B
251	1411 C1
252	1411 C2

83	871 B
84	872 B
85	873 B

168	1048 B
169	1050 B
170	1051 B

253	1496 B
254	1505 B

Son infundadas la causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, con excepción de las casillas 895 B, 921 B, 932 S1 y 947 B, las que se estudiarán más adelante, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de algún tipo de inconsistencia en los rubros fundamentales de referencia.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Número de casilla y tipo, b) Suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas que votaron- c) Boletas de Presidente sacadas (votos) de las urnas, a efecto de constatar que, contrariamente a lo sostenido por la actora los rubros mencionados coinciden plenamente.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas(votos) de las urnas
1	710-C1	218	218
2	712-B	339	339
3	714-B	192	192
4	714-C1	210	210
5	716-C1	325	325
6	717-B	358	358
7	722-B	232	232
8	723-B	271	271
9	730-B	362	362
10	731-B	195	195
11	732-B	163	163

12	733-B	413	413
13	736-C1	403	403
14	737-B	376	376
15	739-B	224	224
16	740-B	238	238
17	741-B	302	302
18	745-B	174	174
19	746-B	215	215
20	747-B	117	117
21	748-B	367	367
22	749-B	248	248
23	751-B	195	195
24	752-B	190	190
25	757-B	206	206
26	758-B	286	286
27	759-B	208	208
28	762-B	158	158
29	763-B	213	213
30	765-B	290	290
31	766-B	223	223
32	768-B	171	171
33	770-B	252	252
34	771-B	280	280
35	774-C1	428	428
36	777-B	416	416
37	779-B	210	210
38	780-B	307	307
39	781-B	212	212
40	785-B	195	195
41	787-B	185	185
42	788-B	304	304
43	790-B	201	201
44	791-B	388	388
45	792-B	391	391
46	793-B	405	405

47	794-B	476	476
48	796-B	528	528
49	797-C1	369	369
50	799-B	327	327
51	802-B	316	316
52	803-B	206	206
53	804-B	159	159
54	805-B	295	295
55	808-B	104	104
56	810-B	225	225
57	813-B	198	198
58	814-B	118	118
59	815-B	97	97
60	817-B	169	169
61	819-B	235	235
62	821-B	236	236
63	824-B	334	334
64	829-B	290	290
65	831-B	260	260
66	834-B	260	260
67	835-B	411	411
68	836-B	202	202
69	837-B	196	196
70	838-B	160	160
71	839-B	186	186
72	841-B	207	207
73	843-B	199	199
74	844-B	245	245
75	846-B	273	273
76	848-B	226	226
77	849-B	163	163
78	854-B	124	124
79	857-B	138	138
80	861-B	130	130
81	865-B	166	166

82	868-B	175	175
83	871-B	115	115
84	872-B	273	273
85	873-B	352	352
86	874-B	195	195
87	875-B	215	215
88	876-B	68	68
89	877-B	203	203
90	878-B	132	132
91	880-B	148	148
92	882-B	102	102
93	883-B	185	185
94	887-C5	428	428
95	887-C8	441	441
96	888-C3	428	428
97	890-B	238	238
98	891-B	425	425
99	896-B	235	235
100	897-B	328	328
101	897-C1	334	334
102	898-B	459	459
103	903-C10	474	474
104	908-B	109	109
105	909-B	298	298
106	911-B	146	146
107	912-B	297	297
108	915-B	409	409
109	918-B	451	451
110	923-B	221	221
111	925-B	265	265
112	929-B	198	198
113	932-B	407	407
114	933-B	466	466
115	934-C3	471	471
116	937-B	184	184

117	938-B	136	136
118	940-B	172	172
119	943-B	69	69
120	945-B	128	128
121	948-B	144	144
122	949-B	183	183
123	950-B	156	156
124	952-B	475	475
125	952-C1	468	468
126	952-C2	464	464
127	952-S1	757	757
128	954-B	173	173
129	956-B	128	128
130	957-B	97	97
131	958-B	67	67
132	962-B	63	63
133	966-B	132	132
134	967-B	122	122
135	969-B	76	76
136	970-B	123	123
137	971-B	82	82
138	972-B	120	120
139	975-B	182	182
140	979-B	134	134
141	980-B	177	177
142	981-B	144	144
143	983-B	157	157
144	986-B	217	217
145	987-B	177	177
146	1007-C1	381	381
147	1008-C1	332	332
148	1009-B	198	198
149	1010-B	287	287
150	1014-B	123	123
151	1020-B	199	199

152	1022-B	202	202
153	1023-B	175	175
154	1024-B	218	218
155	1028-B	141	141
156	1029-B	91	91
157	1030-B	274	274
158	1032-B	193	193
159	1036-B	144	144
160	1037-B	270	270
161	1038-B	215	215
162	1044-B	159	159
163	1046-B	326	326
164	1048-B	227	227
165	1050-B	194	194
166	1051-B	230	230
167	1053-B	247	247
168	1054-B	157	157
169	1079-B	296	296
170	1081-B	335	335
171	1082-B	261	261
172	1083-B	242	242
173	1208-B	230	230
174	1213-B	187	187
175	1214-B	338	338
176	1214-C1	351	351
177	1215-B	189	189
178	1216-B	332	332
179	1224-B	231	231
180	1228-B	125	125
181	1230-B	170	170
182	1231-B	169	169
183	1234-B	94	94
184	1238-B	106	106
185	1239-B	419	419
186	1240-B	165	165

187	1244-C1	349	349
188	1245-B	220	220
189	1246-B	240	240
190	1249-B	213	213
191	1250-B	233	233
192	1251-B	199	199
193	1253-B	181	181
194	1254-C1	426	426
195	1255-B	261	261
196	1255-C1	254	254
197	1258-B	134	134
198	1262-C1	179	179
199	1268-B	190	190
200	1269-B	291	291
201	1270-B	261	261
202	1274-B	243	243
203	1276-B	334	334
204	1277-B	311	311
205	1279-B	505	505
206	1279-C2	516	516
207	1279-C3	516	516
208	1279-C4	513	513
209	1279-E1	329	329
210	1297-B	238	238
211	1298-B	252	252
212	1301-B	178	178
213	1305-B	301	301
214	1310-C2	315	315
215	1313-B	327	327
216	1317-B	268	268
217	1319-B	153	153
218	1322-C1	304	304
219	1323-B	302	302
220	1324-C3	345	345
221	1324-C4	369	369

222	1326-B	219	219
223	1327-B	258	258
224	1329-B	240	240
225	1331-B	112	112
226	1333-B	203	203
227	1334-B	319	319
228	1337-B	186	186
229	1340-B	301	301
230	1343-B	342	342
231	1345-B	208	208
232	1348-B	185	185
233	1349-B	192	192
234	1351-B	297	297
235	1352-B	309	309
236	1358-C1	222	222
237	1359-B	343	343
238	1362-B	190	190
239	1363-B	238	238
240	1366-B	130	130
241	1375-B	224	224
242	1377-C1	290	290
243	1377-C2	300	300
244	1378-B	280	280
245	1410-B	259	259
246	1411-B	280	280
247	1411-C1	287	287
248	1411-C2	279	279
249	1496-B	169	169
250	1505-B	233	233

Ahora bien, en relación con la casilla 947 B, si bien es cierto que el rubro de boletas sacadas (votos) de la urna aparece en blanco, esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que el acto de sacar las boletas de la urna es único e

irrepetible, por propia naturaleza; sin embargo, en el caso, tal situación puede subsanarse, toda vez que como se muestra en la siguiente tabla, el otro rubro fundamental que se refiere a la votación total, coincide plenamente con el rubro de total de ciudadanos que votaron:

No.	Casillas	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas (votos) de las urnas	Votación total
1	947 B	142		142

Por lo anterior, no existe fundamento para acoger, en este caso, la petición de la actora.

En cuanto a las casillas 895 B, 921 B y 932 S1, asiste la razón a la actora, en el sentido de que existe discrepancia entre los rubros correspondientes al total de electores que votaron y al total de boletas sacadas (votos) de la urna, tal y como se hace patente en la siguiente tabla:

No.	Casillas	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas (votos) de las urnas	Votación total
1	895 B	493	494	494
2	921 B	285	288	288
3	932 S1	764	754	754

Como se ve, existe discrepancia entre dos de los rubros fundamentales, sin que se pueda subsanar con el otro rubro fundamental, correspondiente a la votación total, pues tal y

como lo afirma la actora sigue siendo distinto el número de electores que votaron, en relación con los otros dos rubros.

En consecuencia, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado del total de ciudadanos que votaron, ni siquiera con las certificaciones de votación que de esas casillas, en su momento requirió la Magistrada Instructora, pues subsisten los mismos errores, por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 895 B, 921 B y 932 S1** a efecto de que se corrijan las irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

Para lo anterior, se deberá seguir el procedimiento que se detalla en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

d) El número de boletas extraídas (votos) de la urna es distinto al total de votos. La actora aduce que el número de boletas extraídas (votos) de la urna es distinto al total de votos, en cuanto a las casillas siguientes:

No.	Casilla	No.	Casilla
1	715 C2	5	1269 C1
2	944 B	6	1353 B
3	1257 B	7	1356 B
4	1265 B		

Con excepción de las casillas 1257 B, 1269 C1 y 1356 B, en las restantes coinciden plenamente los rubros que invoca la actora, relativos a total de boletas sacadas (votos) de la urna y votación total, como se puede observar en el siguiente cuadro:

No.	Casilla	Boletas de Presidente sacadas (votos) de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	715 C2	316	316
2	944 B	105	105
3	1265 B	289	289
4	1353 B	262	262

Por lo que se refiere a las casillas 1257 B, 1269 C1 y 1356 B, efectivamente existe una discrepancia entre los rubros correspondientes a las boletas sacadas (votos) de la urna, en relación con el total de la votación, como se hace patente en el siguiente cuadro:

No.	Casillas	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas (votos) de las urnas	Votación total
1	1257 B	231	231	
2	1269 C1	260	262	263
3	1356 B	223		224

Como se puede ver, la discrepancia entre ambos rubros no se puede subsanar, pues la votación total, difiere también del rubro de personas que votaron.

En efecto, por lo que hace a la casilla 1257 B, aun sumando los votos consignados en el acta de escrutinio y cómputo

para los partidos políticos y coaliciones contendientes, da una cantidad de 242, lo cual evidentemente hace que siga subsistiendo la inconsistencia aducida por la actora, aun y cuando coincidan los otros dos rubros.

En cuanto a la casilla 1269 C1, es evidente que los tres rubros fundamentales son totalmente diferentes entre sí, lo cual hace que también asista la razón a la actora.

Por lo que se refiere a la casilla 1356 B, si bien se ha subsanado en otros casos el rubro en blanco de votos sacados de la urna, con apoyo de los otros dos rubros fundamentales, en el caso, ello no es posible, dado que los otros dos rubros difieren también entre sí.

Por tanto, a juicio de este órgano judicial no existe certeza en cuanto a los rubros que se examinan, relativos a votos sacados de la urna y a votación total; en consecuencia considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 1257 B, 1269 C1 y 1356 B**, a efecto de obtener certeza de la votación en dicha casilla.

Para lo anterior, se deberá seguir el procedimiento que se detalla en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

e) **El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.** En este apartado, la actora aduce otra discrepancia entre dos rubros fundamentales, en el sentido de que, en su concepto, el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron, en las siguientes casillas:

No.	Casilla	No.	Casilla
1	818 B	3	1270 C1
2	855 B	4	1355 C1

Con excepción de la casilla 1355 C1, la que más adelante se estudiará, en las 3 casillas restantes, la pretensión de la actora es infundada, dado que, contrariamente a su dicho, los rubros correspondientes a ciudadanos que votaron y votación total, coinciden plenamente, como se puede observar en la siguiente tabla:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	818 B	170	170
2	855 B	74	74
3	1270 C1	278	278

Por lo que se refiere a la casilla 1355 C1, asiste la razón a la actora, toda vez que de los datos que se desprenden del acta de escrutinio y cómputo, se evidencia una inconsistencia en los rubros fundamentales, como se puede ver en el cuadro siguiente:

No.	Casillas	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas (votos) de las urnas	Votación total
1	1355 C1	211		208

Como se ve, existe discrepancia entre los rubros que hace valer la actora, es decir, votación total y ciudadanos que votaron, inconsistencia que es insubsanable, dado que el rubro correspondiente a boletas sacadas (votos) de la urna aparece en blanco.

Debe precisarse además que en la certificación de la votación de esa casilla, realizada por el Consejo Distrital, en cumplimiento del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, aparece que votaron 201 electores, más 6 representantes de partido, lo cual da un total de 207, cifra que difiere del total de la votación que es de 208, razón por la cual sigue existiendo discrepancia en los rubros fundamentales.

Por tanto, a juicio de este órgano judicial no existe certeza en cuanto a los rubros que se examinan, relativos a ciudadanos que votaron y a votación total; en consecuencia considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de la propia acta de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 1355 C1**, a efecto de obtener certeza de la votación en dicha casilla.

Para lo anterior, se deberá seguir el procedimiento que se detalla en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Apartado V. Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **895 B, 921 B, 932 S1, 1206 C3, 1257 B, 1269 C1, 1355 C1 y 1356 B** correspondientes al 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, con cabecera en Culiacán.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, la diligencia ordenada será dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de

Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia dará inicio, a partir de las **nueve (09:00) horas**, del **ocho (8) de agosto**; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos

que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, un representante de cada partido político o coalición acreditado ante el Consejo Distrital o los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Magistrado o Juez, de sus secretarios, Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo de las casillas respectivas; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se consignarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la diligencia, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada paquete, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político o coalición que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su

dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada, consecutivamente, de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y se guardarán los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en la casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

13. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia en la misma acta y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

14. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Al resultar parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas **895 B, 921 B, 932 S1, 1206 C3, 1257 B, 1269 C1, 1355 C1 y 1356 B** en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio** al Consejo de la Judicatura Federal y al Instituto Federal Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMARPEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO